

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
**Suscripcion para fuera.**—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.  
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Julio.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL DECRETO.**

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Veugo en decretar lo siguiente:

Los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 22 de Mayo de 1864 deben entenderse reformados de la manera que sigue:

«Artículo 3.º No será entregado despacho alguno fuera del radio de la localidad en que se halle establecida la estacion destinataria por otro medio que el del correo; y para que se remita por este conducto, deberán acompañar al texto que haya de ser expedido, además de los sellos correspondientes á la tasa telegráfica, los del franqueo postal que correspondan á una carta sencilla ó certificada, á eleccion del expedidor.

Art. 4.º Los telegramas destinados á puntos en que no haya estacion serán entregados por la oficina telegráfica de término á la de correos del mismo punto, que los hará llegar á su destino como una carta sencilla ó como pliego certificado, segun el caso, sin exigir que se unan á ellos los sellos de correos.

Estos sellos se entregarán á las Administraciones correspondientes por las estaciones telegráficas expedidoras bajo factura, y despues de taladrados en los plazos y términos que la Direccion General de Correos y Telégrafos determine.»

Dado en Palacio á doce de Julio de

mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

*Pio Gullon.*

(Gaceta del 28 de Julio.)

**REALES ÓRDENES.**

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de doña Ana Micó, propietaria del establecimiento balneario de Santa Ana, en esa provincia, solicitando que las dos temporadas oficiales de dichos baños se reduzcan á una sola que empiece en 1.º de Mayo para terminar el 31 de Octubre:

Visto el art. 22 del reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874:

Y considerando que dadas las condiciones climatológicas de la localidad donde radica el establecimiento de Santa Ana, la variacion de temporada que solicita la propietaria, lejos de perjudicar la aplicacion del remedio hidromineral la ha de facilitar permitiendo que usen el agua muchos enfermos que solo en los meses de Julio y Agosto pueden acudir al balneario, y librando á otros que en la segunda quincena de Abril solian ir al mismo de los peligros producidos por los cambios de temperatura tan frecuentes en dicho período segun informa el Médico Director;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 del vigente reglamento de baños y lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido acceder á la preteusion de la propietaria de los baños de Santa Ana, reduciendo las dos temporadas oficiales á una sola, que empezará en 1.º de Mayo para terminar el 31 de Octubre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la propietaria de los baños de Santa Ana y efectos consiguientes; debiendo publicarse esta resolucion en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 28 de Julio.)

Dada cuenta á S. M. de la instancia elevada á este Ministerio por el propietario de los baños de Borines, en esa provincia, solicitando reduccion de la temporada oficial para el uso de las aguas, y que esta empiece en 1.º de Junio en vez del 15 de Mayo, para terminar en 30 de Setiembre:

Visto el art. 22 del actual reglamento de baños y aguas minero-medicinales:

Considerando que por las circunstancias y condiciones climatológicas de la provincia de Oviedo viene reconociéndose que las temporadas oficiales de los balnearios en ella existentes no deben empezarse antes del dia 1.º de Junio;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y Médico Director del establecimiento, se ha servido resolver que la temporada oficial de dichos baños de Borines tenga su principio para lo sucesivo en el dia 1.º de Junio, terminando en 30 de Setiembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del propietario, sirviéndose mandar se inserte esta disposicion en el Boletín oficial de esa provincia, remitiendo un ejemplar á este centro. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 28 de Julio.)

Dada cuenta á S. M. de la pretension del Médico Director de los baños de Cortézubi que solicita, de acuerdo con el propietario del establecimiento, se reduzca la temporada oficial del mismo balneario fijando su principio en el dia 15 de Junio en vez del 1.º que hasta ahora ha comenzado:

Visto el art. 22 del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales:

Y considerando que la reduccion de 15 dias solicitada, lejos de perjudicar á los enfermos que hayan de usar las aguas de Cortézubi les favorecerá por ser durante la segunda quincena de Junio menos frecuentes y bruscos los cambios de temperatura;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen emitido por el

Real Consejo de Sanidad, se ha servido resolver que la temporada oficial del establecimiento balneario de Cortézubi empiece para lo sucesivo en el dia 15 de Junio y termine en 30 de Setiembre.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento del Médico Director y del propietario de los referidos baños, y con el fin de que se sirva V. S. mandar se inserte esta disposicion en el Boletín oficial de esa provincia, remitiendo un ejemplar á este centro. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta del 28 de Julio.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL ÓRDEN.**

Ilmo. Sr.: Previene la Real orden de 19 de Diciembre de 1871 que en los concursos para proveer las Escuelas se dé preferencia en igualdad de circunstancias al mayor número de años de servicio de los aspirantes.

Pero como hay Escuelas que están dotadas con sueldos mayores de los que con arreglo á la poblacion de la localidad corresponde, aunque sin llegar al de la escala superior inmediata de las establecidas por la ley de instruccion pública, viene á resultar que hay necesidad de dar preferencia en los referidos concursos á Maestros que llevan escaso tiempo de la carrera sobre otros que cuentan gran número de años de servicio, por ser el sueldo de aquellos mayor que el de estos en cantidades á veces insignificantes;

Con el fin de evitar este inconveniente, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en adelante no se tome en cuenta como circunstancia de preferencia para la provision de las Escuelas en los concursos de traslado y de ascenso los aumentos de dotacion que no se acomoden exactamente á los sueldos señalados en la ley de instruccion pública y demás disposiciones vigentes sobre este punto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1883 —Gamazo.

—Sr. Director general de Instrucción pública.  
(Gaceta del 24 de Julio.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**LEY.**

**DON ALFONSO XII,**  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la

presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Agosto próximo, los artículos que á continuacion se expresan, considerados como primeras materias para la industria, pagarán á su importacion en la península é islas Baleares, en sustitucion de los derechos arancelarios actuales, los señalados en la tarifa siguiente:

Partida del Arancel.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos — Ptas. Cént.
5	Carbones minerales y el cok.	Tonelada de 1.000 kilogs.	1'25
58	Aceite de coco y de palma y demás aceites sólidos.	100 kilogs.	1
59	Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva.	Idem.	23
60	Palos tintóreos y cortezas curtientes.	Idem.	0'10
62	Simientes de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, comprendiendo en ellas la copra ó nueces de coco.	Idem.	0'20
66	Añil y cochinilla.	Kilogramo.	0'10
67	Extractos tintóreos.	100 kilogs.	3
72	Colores derivados de la hulla y los demás artificiales.	Kilogramo.	0'75
73	Ácido muriático ó clohídrico.	100 kilogs.	1
74	Idem nítrico.	Idem.	4
75	Idem sulfúrico.	Idem.	1'50
78	Azufre.	Idem.	0'25
80	Carbonatos alcalinos, álcalis cáusticos y sales amoniacaes.	Idem.	1
81	Cloruro de cal.	Idem.	1'30
85	Fósforo.	Kilogramo.	0'35
86	Nitrato de potasa (salitre).	100 kilogs.	1'50
87	Nitrato de sosa y sulfato de amoniaco.	Idem.	0'25
88	Oxidos de plomo.	Idem.	2
94	Féculas de uso industrial, dextrina y glucosa.	100 kilogs.	1
96	Parafina, estearina, ceras y espermas de ballena en masas.	Idem.	16'50
100	Algodon en rama con ó sin pepita.	Idem.	1'20
116	Cáñamo en rama y el rastrillado.	Idem.	2
117	Lino en rama y el rastrillado.	Idem.	2
118	Yute, abacá, pita y demás fibras vegetales en rama.	Idem.	0'20
131	Cerdas, crines y pelos, comprendiendo los de camello, de vicuña y de las cabras de Angora y Cachemira.	Idem.	1
132 y 134	Lana sucia.	Idem.	12
133 y 135	Idem lavada.	Idem.	24
136	Idem peinada ó cardada y los desperdicios cardados.	Idem.	33
137	Estambre hilado y torcido en bruto ó con aceite.	Kilogramo.	1
149	Seda cruda ó hilada sin torcer.	Idem.	0'25
151	Borra de seda peinada ó cardada.	Idem.	0'10
152	Idem id. hilada sin torcer.	Idem.	0,10
174	Duelas.	Millar.	2
184	Aros, flejes y enrejados ó cercas.	100 kilogs.	1
194	Cueros y pieles sin curtir.	Idem.	6
206	Grasas animales.	Idem.	1
284	Goma elástica y gutapercha sin labrar.	Idem.	3
285	Hilos de goma.	Kilogramo.	0'50

Art. 2.º Los anteriores derechos se exigirán indistintamente á los productos y procedencias de todas las naciones, sean ó no convenidas; pero entendiéndose respecto á las convenidas en cuanto no afecten los derechos adquiridos por los respectivos tratados.

Art. 3.º Se suprime el impuesto extraordinario de 20 pesetas por cada 100 kilogramos establecido por el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878 sobre los aceites líquidos vegetales, exceptuando los de oliva.

Los derechos señalados en el art. 1.º á los aceites vegetales quedarán sujetos á los efectos de las rebajas sucesivas que se les han de aplicar segun lo preceptuado en la ley de 6 de Julio de 1882, en cuanto hace referencia á la aplicacion de la base 5.º

Art. 4.º Se suprimen para todas las mercancías expresadas en el art. 1.º

los derechos consulares establecidos por Real orden de 18 de Octubre 1876 en sustitucion de los fijados en los artículos 48, 49, 50 y 51 de las tarifas consulares de 15 de Julio de 1874 que por aquella disposicion quedaron anulados.

Art. 5.º El impuesto de navegacion por la carga y descarga de los carbones y el cok en el comercio con el extranjero se fija en 25 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilogramos, y en 10 céntimos de peseta en el comercio de cabotaje por igual unidad, para los carbones, cok y mineral de hierro.

Art. 6.º Los derechos señalados á las mercaderías expresadas en el artículo 1.º se exigirán sobre el peso bruto, excepto el fósforo, la lana peinada y cardada y la borra de seda torcida, que pagarán por el peso neto.

Los envases vacíos para los ácidos,

así los de vidrio huecos, comun ú ordinario, de vidrio oscuro ó barro (partida 10.º), como los cestos de enea para la colocacion de aquellos (partida 186), pagarán los 100 kilogramos 20 céntimos de peseta.

A los cueros y pieles sin curtir salados se rebajará el derecho fijado en esta ley en la proporcion de 60 por 100 á los que se llaman salados húmedos, y 30 por 100 á los salados secos.

Art. 7.º Las rebajas que con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley de presupuestos para 1878 á 1879 vienen disfrutando del algodón en rama, los cueros y las pieles sin curtir y el añil, procedentes directamente de puntos extranjeros de fuera de España, serán en lo sucesivo de una peseta para el algodón y los cueros y pieles sin curtir, y de 3 pesetas para el añil por cada 100 kilogramos.

Art. 8.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5.º y 7.º, continuarán exigiéndose los derechos que hoy perciben las corporaciones y Juntas de puertos de los de Pasajes, Barcelona, Tarragona, Sevilla, Valencia, Santander, Palma, Gijon, Málaga, Cartagena, Huelva, Coruña, Almería y Bilbao.

Durante el presente año de 1883, el Ministro de Hacienda, oyendo á las corporaciones y Juntas de puertos interesados, tendrá el derecho de revisar los arbitrios y recargos que le han sido otorgados, á fin de compensarlos ó ponerlos en armonía con las disposiciones de esta ley, con los intereses generales de la industria y el comercio y con los especiales de cada puerto.

El resultado de esta revision no podrá, sin embargo, alterar la suma de total percibida por las Juntas de puerto y corporaciones, como término medio de los tres últimos años, ni la forma de percepcion directa la que hoy les está reconocida.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

*Justo Pelayo Cuesta.*

(Gaceta del 24 de Julio.)

**CONSEJO DE ADMINISTRACION.**

**CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS**

DE LA

GUERRA DE ULTRAMAR.

Por Real orden de 9 del próximo pasado mes de Junio, comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, á propuesta del de Administracion de esta Caja, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado fijar la fecha de 1.º de Julio de 1884 como término improrogable para la admision de instancias en solicitud de los auxilios provisionales que se vienen distribuyendo á los inútiles, padres, madres, viudas y huérfanos de las guerras de Cuba y Filipinas, con arreglo á la Real orden de 28 de Julio de 1876.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se hace saber á las personas á quienes interese; en inteligencia de

que pasado ese plazo quedarán sin curso cuantas instancias se presenten en este Consejo en solicitud de dichos auxilios.

Madrid 10 de Julio de 1883.—El Brigadier Secretario, Marcelino Clos y Eguizábal.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

SANIDAD.

Circular núm. 200.

Por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad con fecha 22 del mes actual se me comunica la circular siguiente:

«En vista de las repetidas consultas dirigidas á esta Direccion sobre la interpretacion que debe darse á la circular de 12 del corriente, en que se declararon de observacion las procedencias de los puertos de la Gran Bretaña por no adoptarse suficientes medidas de precaucion con las del Bajo Egipto, invadido por el cólera morbo asiático:

Considerando que la cuarentena de observacion no estaria justificada en buques de conocida procedencia y de puertos en donde es satisfactorio el estado de la salud pública:

Considerando que en Inglaterra, posteriormente á la publicacion de la circular de este centro, que sometia á observacion sus procedencias, ha adoptado medidas de precaucion con los buques procedentes de los puertos en que reina el cólera morbo asiático:

Considerando que la disposicion 3.º de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 autoriza á esta Direccion general para la aplicacion del tratamiento sanitario á aquellos buques de procedencia limpia que la tengan anterior de algun punto sospechoso, sin haber purgado en el extranjero ó en España la cuarentena que disponen nuestras leyes, pudiendo dispensar de la de rigor, imponer medidas precautorias ó admitir desde luego á libre plática en vista de las circunstancias que concurren en las embarcaciones;

Esta Direccion ha tenido á bien declarar que la cuarentena de observacion impuesta por aquella circular se entienda y aplique únicamente á los buques que procedan de puertos infestados ó notoriamente comprometidos que toquen en otros de Inglaterra y no sufran en ellos cuarentena; no imponiendo aquel tratamiento y por lo tanto recibiendo á libre plática los que con carga ó en lastre procedan primitiva y directamente de los puertos de Inglaterra, rindiendo viaje en ellos ó en los españoles, sin comunicacion anterior ó posterior con punto epidemiado ó declarado de observacion, siempre que las condiciones higiénicas del buque, estado de la salud de tripulantes y pasajeros no lo impida.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos prevenidos en la disposicion 4.º de la orden de esta superioridad de 24 de Abril de 1875. (Gaceta del 29.) Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1883.—El Director general interino, Tirso Rodríguez.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y exacto cumplimiento por parte de los Sres. Directores de Sanidad de los puertos de esta provincia.

Santander 30 de Julio de 1883.

El Gobernador,

*Juan Bautista Somogy.*

Gobierno civil de la provincia de Santander.

POBLACION DE SANTANDER.

NUMERO DE HABITANTES 41.021.

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 9 de Julio al dia 15 del mismo de 1883.

DEFUNCIONES.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	Edad de los fallecidos.						Causas de muerte.										Muerte violenta.												
	0 a 1 año.	2 a 5.	6 a 10.	11 a 20.	21 a 40.	41 a 60.	61 a 100.	Enfermedades infecciosas.										Otras enfermedades.			Por suicidio.	Por homicidio.							
25	10	3	1	3	4	1	3	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplexia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
									1	4											1	1			1	7			

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.			
	Legítimos.		Naturales.	
41	Varones.	Hembras.	TOTAL.	TOTAL.
	17	22	39	2
			1	1

Comparacion entre nacimientos y defunciones.  
Total general de nacimientos 41 }  
de defunciones 25 } Diferencia en más 16.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 13 de Julio de 1883.—El Gobernador, Juan Bautista Somogy.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Los acuerdos adoptados por esta corporacion en el mes de Enero del año de 1882, que deben publicarse en este periódico, segun lo dispuesto en el art. 64 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, son los siguientes:

Sesion del dia 2.

Se acordó: Participar al Ayuntamiento de Piélagos, para que lo haga saber al inter-

resado, que no tiene responsabilidad de soldado el mozo Venancio Piélagos Pereda, núm. 58 por el cupo de aquel Ayuntamiento en el reemplazo de 1871;

Conceder á D. Mateo Rivas Salas, padre del mozo Alfredo Rivas Ortiz, núm. 14 por el cupo de Ampuero en el reemplazo de 1881, un plazo de 40 dias para acreditar en debida forma que el expresado mozo está sirviendo en el batallon de voluntarios de la isla de Cuba.

Declarar que cubre plaza de soldado por estar sirviendo en clase de voluntario en el ejército de la isla de Cuba, el mozo José Gutierrez Fernandez, número 28 por el cupo de Soba en el reemplazo del año actual.

Autorizar la sustitucion por cambio de situacion de los mozos Venancio Izaguirre Zorrilla, núm. 25 por el cupo de Caredo en el reemplazo de 1881, y Felipe Cid Alonso, recluta disponible del reemplazo de 1869.

Autorizar á la Comision provincial de Madrid para admitir un sustituto del mozo Eduardo Diaz Perez, número 7 por el cupo de Hermandad de Campo de Suso en el reemplazo de 1881.

Sesion del dia 3.

Se acordó: Declarar que cubren plaza de soldados, como voluntarios en el ejército de la isla de Cuba, los mozos Nicolás Porres Arredondo, núm. 1.º por el cupo

de Ruesga en el reemplazo de 1881, Vicente Gomez Garcia, núm. 6 por el cupo de Arredondo en el reemplazo de 1880, Ricardo Fernandez y Fernandez, núm. 1.º por el Ayuntamiento de Argoños en el reemplazo de 1881, y Belisario Arroyo Martinez, núm. 1.º por el cupo de Villacarriedo en el mismo reemplazo de 1881.

Conceder á D. José Escajedo Mier, vecino de Camargo, el plazo de dos meses para acreditar en debida forma que su hijo Severiano Escajedo Cacho, núm. 4 por el cupo de Camargo en el reemplazo de 1881, está sirviendo como voluntario en el ejército de Ultramar.

Oficiar al Comandante de la Caja de recluta de la provincia para que suspenda durante dos meses el destino dado al mozo José Bustamante Rios, núm. 41 por el cupo de Cabezon de la Sal en el reemplazo de 1881, para acreditar en aquel plazo que está sirviendo como voluntario de Cuba.

Sesion del dia 14.

Se acordó:

Declarar que cubren plaza de soldados, como voluntarios en el ejército de la isla de Cuba, los mozos Pablo Canales Peñil, núm. 67 de 1.ª serie por el cupo de Piélagos en el reemplazo de 100.000 hombres, decretado en el año de 1875; José Arnaiz Ortiz Peña, número 9 por el cupo de Soba en el reemplazo de 1881; Fidel Gonzalez Peñalayo, núm. 13 por el cupo de Reocin en el mismo reemplazo de 1881, y Félix Collado Maderne, núm. 16 por el cupo de Voto en el reemplazo de 100.000 hombres, decretado en el año de 1875.

Oficiar al Sr. Gobernador civil de Cádiz para que se sirva disponer lo conveniente á fin de que ingrese en la Caja de aquella provincia el mozo José María Gomez Casal, núm. 7 por el cupo de Camargo en el reemplazo de 1881.

Admitir, previo reconocimiento facultativo, á los reclutas José Carús Incoñito y Prudencio Briones Martinez como sustitutos respectivamente de los mozos Fructuoso Fernandez Hontañon, núm. 3 por el cupo de Noja en el reemplazo de 1871, y Luis Gomez Cobo, núm. 3 por el cupo de Voto en el mismo reemplazo.

Decir al Ayuntamiento de Polanco que emplee los procedimientos de apremio para hacer efectiva la responsabilidad de soldado del mozo Manuel Ortega Cuesta, número 5 por el cupo de aquel pueblo en el reemplazo de 1881, extendiendo aquel procedimiento contra los bienes de la madre del expresado mozo, si los de este no fueran suficientes para conseguir la cantidad necesaria al efecto.

Sesion del dia 20.

Se acordó:

Devolver al Alcalde de Liendo los expedientes de prófugos formados á los mozos números 1, 2, 3, 6 y 9 por el cupo de aquel pueblo en el reemplazo de 1881, ordenándole que disponga lo conveniente para que los padres de aquellos mozos cubran inmediatamente la responsabilidad de soldados de sus hijos, embargando y rematando en caso necesario los bienes de los mismos padres hasta conseguir cantidad suficiente á la redencion de los prófugos.

Desestimar la instancia presentada por Francisco Gonzalez San Juan, número 18 por el cupo de Vega de Liébana en el reemplazo de 1878, en solicitud de que se declare que debe ser indemnizado por el tiempo que sirvió como suplente del mozo Eleuterio Per-

fecto Prado Cos, número 17 por los mismos cupo y reemplazo.

Declarar que cubren plaza de soldados, por estar sirviendo como voluntarios en el ejército de la isla de Cuba, los mozos Miguel Carreras Cantero, comprendido en el alistamiento de Laredo para la reserva de 1873; Vicente Sinfriano Gomez García, núm. 6 por el cupo de Arredondo en el reemplazo de 1880; Francisco Gonzalez Alonso por el cupo de Lamason en el reemplazo de 1881, y Narciso Diaz Ruiz, número 5 por el cupo de Cabuérniga en el mismo reemplazo de 1881.

Amitir, previo reconocimiento facultativo, al recluta disponible Antonio Fuente Fuentes, como sustituto del mozo Juan Manuel Corral Alvarez, número 11 por el cupo de Valdeprado en el reemplazo de 1881.

Ordenar al Ayuntamiento de Piélagos que proceda á exigir la responsabilidad de soldado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley de reemplazos, á los padres de los mozos números 3, 4, 7, 11, 13, 20, 24 y 27 por el cupo de aquel pueblo en el reemplazo de 1881, que no se han presentado á responder de su suerte.

Autorizar á la Comision de Madrid para que admita la sustitucion del mozo Fabian Gonzalez Ahumada, número 4 por el cupo de Las Rozas en el reemplazo de 1881.

Sesion del dia 24.

Se acordó:

Admitir, previo reconocimiento facultativo, al recluta disponible Bernardino Garcia Garcia como sustituto de Antonio Hoyos Barona, número 10 por el cupo de Valdeolea en el reemplazo de 1881.

Desestimar una instancia de D. Luciano Oslé, solicitando redimir la suerte de soldado de su hijo Antonio Oslé Carbonell, número 120 por el cupo de Santander en el reemplazo de 1881.

Proceder á la recepcion provisional de las obras de la seccion de carretera de Potes á Camaleño; designar al Diputado Sr. D. Laureano de las Cuevas para que concorra á aquel acto en representacion de la Excm. Diputacion, y comunicar este acuerdo al Sr. Gobernador para los efectos que previene el art. 43 del reglamento de 10 de Agosto de 1877.

Sesion del dia 27.

Se acordó:

Declarar que el mozo del reemplazo de 1881, Arsenio Ruiz de Villa Gonzalez, está bien incluido en el alistamiento del Ayuntamiento de Cádiz, debiendo por tanto ser excluido del de Torrelavega.

Sesion del dia 31.

Se acordó:

Conceder á don Francisco Lopez Collantes, vecino de Corvera, el plazo de dos meses para acreditar en debida forma que su hijo Isidoro Ramon Lopez Diaz, núm. 13 por el cupo de Corvera en el reemplazo de 1881, está sirviendo como voluntario de Cuba.

Devolver al Ayuntamiento de Valderredible el expediente sobre declarar prófugo al mozo Nicanor Lopez Fuentevilla, número 42 por el cupo de aquel Ayuntamiento en el reemplazo de 1881, para que suspendiendo lo acordado por dicho Ayuntamiento en el mismo expediente, cumpla lo dispuesto en el art. 161 de la ley de reemplazos.

Ordenar al Alcalde de Ruesga que suspenda los procedimientos de apremio que se siguen contra bienes de D. Pedro Pardo Cano, vecino de aquel

pueblo, para hacer efectiva la responsabilidad de su hijo Nicolás Pardo Gomez, núm. 8 por el cupo del mismo pueblo en el reemplazo de 1881, y conceder al referido don Pedro Pardo el plazo de dos meses para la presentacion de su hijo.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DERECHOS REALES.

Circular.

Por el artículo 8.º de la ley de presupuestos para el corriente año económico, sancionada en 25 del actual y publicada en la *Gaceta* del siguiente día, se dispone que los actos y contratos que á la fecha de esta ley no se hayan presentado á la liquidacion ó al pago del impuesto de derechos reales, quedarán libres de toda multa excepto en la parte que pueda corresponder á los denunciadores, en virtud de resolucion administrativa, si los interesados cumplen ambos requisitos antes de primero de Noviembre próximo.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento de aquellos contribuyentes que se hallen en el caso á que se refiere la disposicion preinserta y para que puedan utilizarse del perdon de multas que por ella se concede, he dispuesto publicar la presente circular, esperando que se han de apresurar por sí mismos á satisfacer el impuesto; evitando así la posibilidad de que se formulen denuncias y tengan que satisfacer, en tal caso, la parte de la multa que el art. 163 del reglamento del impuesto de 31 de Diciembre de 1881 concede á los denunciadores.

Santander 28 de Julio de 1883.—El Administrador, Eduardo Loren.

## COMANDANCIA DE MARINA

DE LA BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: Que vacante la Asesoría de Marina del distrito de Malpica por traslacion del que la desempeñaba, se anuncia al público, á fin de que los señores Letrados que deseen optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en esta Comandancia de Marina dentro del término de treinta dias, contados desde esta fecha.

Santander 27 de Julio de 1883.—Ricardo G. y Calvo.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: Que vacante la Asesoría de Marina del distrito Llanes por traslacion del que la desempeñaba, se anuncia al público á fin de que los señores Letrados que deseen optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en esta Comandancia de Marina dentro del término de treinta dias, contados desde esta fecha.

Santander 27 de Julio de 1883.—Ricardo G. y Calvo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Bârcena de Cicero.

En el pueblo de Adal, comprendido en dicho Ayuntamiento, se halla en custodia por haberse encontrado haciendo daños en las mieses públicas una yegua con su potro de cria, cuyas

señas son las siguientes: La yegua alzada como de seis y media cuartas, color castaño oscuro, con una estrella pequeña en la frente, un marco en el cuadril derecho con iniciales que no se comprenden, y falta de un poco de oreja en la derecha. Y el potro edad como de tres á cuatro meses, con una estrella en la frente.

Lo que se anuncia al público para que el que se considere dueño se presente á recoger dichos animales en el término de treinta dias, y le serán entregados, previo pago de gastos y daños, pues pasado dicho tiempo se subastarán como bienes mostrencos.

Bârcena de Cicero, Julio 24 de 1883.—Santiago Vegas.

Ayuntamiento de Villafufre.

Desde el dia once del corriente mes se encuentra en custodia en el pueblo de Vega, por haber sido cogida causando daños, una novilla de las señas siguientes: como de cuatro y medio años de edad, color encarnado oscuro, astas corvas, y de bastante alzada, sin más señas particulares.

Su dueño puede recogerla del Alcalde de barrio pagando los gastos y daños causados en el plazo de sesenta dias, pasados los cuales sin verificarlo se procederá á su venta en pública licitacion.

Villafufre 23 de Julio de 1883.—El Alcalde, Sebastian Barquin.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. JULIAN MENENDEEZ DE LUARCA, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Ventura Velasco Gomez que falleció en el pueblo de Sonsonate, República del Salvador, el dia dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, ó tengan noticia de su testamento, para que comparezcan á deducirlo ó presentarlo dentro del término de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la insercion del presente en la *Gaceta oficial*, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia del dia de hoy dictada á instancia de D. Narciso Garcia, vecino de esta ciudad, sobre que se declaren herederos abintestato de aquel á sus legítimas hermanas doña Francisca y D.ª Inés Velasco Gomez.

Dado y firmado en Santander á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian Menendez.—P. M. de S. S.ª, Filiberto Miegimolle.

D. JULIAN MENENDEZ DE LUARCA, Juez de instruccion de esta ciudad de Santander y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Juana Feliciano Victoria Arteaga, hija de Francisco y Josefa, natural de Urnieta, partido de San Sebastian, provincia de Guipúzcoa, ambulante, de treinta y tres años, casada, profesion la de su sexo, cuyo paradero se ignora, para que en el térmi-

no de veinte dias, á contar desde que se publique en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Guipúzcoa y en la *Gaceta* del Gobierno, se presente en la cárcel de este partido á extinguir la condena de un mes y catorce dias de arresto mayor que la res-tan y despues de abonar la mitad de la prision provisional sufrida durante la sustanciacion del procedimiento que se le ha sustanciado por hurto de can-deleros, y en el que fué puesta en libertad provisional, bajo la obligacion de comparecer cuando fuese llamada; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde, y la parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en la ciudad de Santander á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian Menendez.—P. M. de S. S.ª, Genaro Perez.

Juzgado de primera instancia del Sur de Tampico.

Señora doña María Francisca Santuste.

En el juicio civil que en cobro de pesos promueven los señores Diego de la Lastra y Compañía, en liquidacion, contra la testamentaria de don Francisco Vega, he mandado, por auto de esta fecha, se cite á V. para que se presente por sí ó por apoderado en este Juzgado de primera instancia, en el término de tres meses contados desde la publicacion de los edictos.

Tampico, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y dos.—E. Montamar.—F. Gonzalez y Delgado.—Domingo Lopez. 30-17

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### LA MONTAÑESA UNIVERSAL.

SANTANDER.

Fábrica de refinacion de aceite de oliva puro sin rival: procedente de Alicante.

Instalada esta fábrica en los inmensos locales que posee el Sr. Soriano en su establecimiento calle de la Compañía, número 3, anuncia al público sus productos, garantizando la pureza y bondad de los mismos.

El aceite refinado en esta fábrica no tiene competidor, y sustituye con ventaja sin excepcion á toda clase de mantecas en los usos domésticos.

Unico y exclusivo punto de venta, en el establecimiento de Ignacio Soriano.

3. COMPAÑIA 3. 5

**PAPEL RIGOLLOT**  
MOSTAZA en HOJAS para SINAPISMOS  
Adoptado por los Hospitales de Paris los Hospitales militares, la Marina francesa y la Marina real inglesa.  
INDISPENSABLE en las FAMILIAS y para los VIAJEROS  
Solo deben admitirse como VERDADERO  
PAPEL RIGOLLOT las  
hojas que llevan estam-  
pada al tra-  
ves esta  
firma en  
Encar-  
nado.  
De  
venta en  
todas las  
Farmacias.  
DEPOSITO GENERAL  
24, Avenue Victoria, 24  
PARIS

Imp. de Salvador Atienza,

## BOMBAS J. MORET & BROQUET, BROQUET, S<sup>RA</sup>

FABRICA Y OFICINAS: 121, Rue Oberkampf, PARIS

Las mejores y mas apreciadas en Francia y en el Estrangero para Vinos, Aceitas, Alcaparros, Corrosas, etc., Riago y Lustrinas.

**180 MEDALLAS**  
GRAN MEDALLA DE ORO  
ACADEMIA NAC<sup>IONAL</sup> DE FRANCIA 1878.  
5 MEDALLAS, EXPOSICION PARIS 1878.  
CABALLERO DE LA R. O. DE PORTUGAL 1878.

La Casa BROQUET, á instancias de su numerosa Clientela, acaba de enriquecer su fabricacion con una nueva Bomba de Piston y Volante, cuyos resultados y precio superan en ventajas todos los sistemas conocidos, para los vinos cargados de granillos y racimos. — PEDIR EL CATALOGO

